Nº 9

C. 181-22

Montaña de Jarret

Copia de la carta de paz

recopilada entre los Valles de

Osau y Tena

en el año 1646

COMARCA DEL GALLEGO

Ayuntamiento de Panticosa

COMARCA
ALTO GÁLLEGO
Ayuntamiento de
Panticosa

Copia de la Carta de Paz recupilada el año 1646 entre las Valles de Ossauz y Jena

Para el quiñon de Panticosa y a Cortas de sus Lugares

Todos estos Papeles se guarden

Pena de excomunion Mayor

COMARCA GALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

COMARCA
ALTO GÁLLEGO
Ayuntamiento de
Panticosa

1

IN Dei Nomine Amen manifiesto sea a todos
que en el año contado del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de
Mil seyscientos quarenta y seys dia es a saver que se conta
ua a doze del mes de Agosto en la frontera y mojon que
deuide a españa y francia junto a la fuente comunmente
llamada de Gallego ante la presencia de nosotros ramon
de Abadia Abad de yesta notario real vezino del mismo
lugar de yesta en la valle de osau, y Juan lope infan
con nottario real vezino del lugar de trama castilla
simul testificantes y comunicantes parecieron y fueron
personalmente constituydos los honorables e [illegible]
Pedro de la nuza vezino del lugar de sallen lugarte
de justicia y juez ordinario de la valle de yseña
el Doctor Juan Marton vicario del mismo lugar de sallen
Francisco Marton de la cassa dios vezino del dho lu
gar, Phelippe Valien vezino del lugar de la nuza, el
licenciado Miguel Ysabal colegial mayor del imperial
y real colegio de la ciudad de Huesca cathedratico
de decretales en su vniuersidad y rector del
lugar de Panticossa Phelippe Guillen vezino del
mismo lugar de Panticossa, Miguel Andres sorro
sal nottario apostholico y real vezino del lugar del
Pueyo, el licenciado Matthias ximenez comissario del
santo officio de la riquisicion de Aragon rector del lu
gar de trama castilla y en el domiciliado, Juan
de la fuente vezino del mismo lugar, y Juan de
lope vezino del lugar de scarrilla, todos sin

COMARCA GALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

dicos diputados y Procuradores de la dha Valle de
Thena, el noble Henrrique despeluga escudero señor del
lugar de espelunga y de las Abadias de la ruz, el noble Ar-
thonio despelunga de lubie escudero señor de Casaus y de
la Abadia de Beost, Maestre Juan de Santorens Doctor
en drechos y abogado en el Consejo de nauarro, Juan de
Clauerina Jurado de la ruz, Juan de Pericaz Jurado
de santa Coloma, Jusepe Varellas Jurado de Viela, Ju-
ando de Verges Jurado de Villeras, Roque de Son Jura-
do de bussi y Jesteuan de Laa Jurado de Arudi todos
sindicos diputados y procuradores de la Valle de
Ossau, los quales dhos Procuradores y sindicos de las
dhas dos Valles de Ossau y Tena, como tales y xptes
los testigos abaxo nombrados dixeron que habian en-
tre ellos y justa el poder que les hauia sido dado y
atribuydo por dichas Vniuersidades y Valles re-
cupilado y reformado la Carta de Paz antigua que
entre las mesmas Valles hay de la manera y como
se contiene y narra en Vna cedula que firmada
de todos tenian duplicada Vna en letra y lengua
española otra bearnessa, las quales dieron libraron
y entregaron en poder y manos de nosotros dichos
nottarios y su tenor es el que se sigue: In nomine
Domini nottorio sea a todos que a seys del mes de
Agosto de Mil seyscientos quarenta y seys junto
la fuente de Gallego y en la frontera y mojon que
deuide el Reyno de francia del despaña se junta

dicos diputados y Procuradores de la dha Valle de
Thena, el noble Henrrique despeluga escudero señor del
lugar de espelunga y de las Abadias de la ruz, el noble Ar-
thonio despelunga de lubie escudero señor de Casaus y de
la Abadia de Beost, Maestre Juan de Santorens Doctor
en drechos y abogado en el Consejo de nauarro, Juan de
Clauerina Jurado de la ruz, Juan de Pericaz Jurado
de santa Coloma, Jusepe Varellas Jurado de Viela, Ju-
ando de Verges Jurado de Villeras, Roque de Son Jura-
do de bussi y Jesteuan de Laa Jurado de Arudi todos
sindicos diputados y procuradores de la Valle de
Ossau, los quales dhos Procuradores y sindicos de las
dhas dos Valles de Ossau y Tena, como tales y xptes
los testigos abaxo nombrados dixeron que habian en-
tre ellos y justa el poder que les hauia sido dado y
atribuydo por dichas Vniuersidades y Valles re-
cupilado y reformado la Carta de Paz antigua que
entre las mesmas Valles hay de la manera y como
se contiene y narra en Vna cedula que firmada
de todos tenian duplicada Vna en letra y lengua
española otra bearnessa, las quales dieron libraron
y entregaron en poder y manos de nosotros dichos
nottarios y su tenor es el que se sigue: In nomine
Domini nottorio sea a todos que a seys del mes de
Agosto de Mil seyscientos quarenta y seys junto
la fuente de Gallego y en la frontera y mojon que
deuide el Reyno de francia del despaña se junta

Jurado de ans; Juan de la sala Jurado de bescat; Juan
descala Jurado de lobie el alto, de buen grado y volun
tad tanto en su nombre como de todos los vezi
nos moradores y habitantes en la dicha Valle
que de su hacerles andado lleno poder y expre
ssa facultad que han hecho constituydo creado
y nombrado por sus sindicos y procuradores
especiales y generales a los dhos señores de
Clauerina Jurado de Laruz de Pericaz Ju
rado de santa coloma, de barellas Jurado de biela
de berges Jurado de Villeras, de som Jurado de
bussi, y de Laa, Jurado de arrudi, Maestre
Juan de santorens Doctor en drechos adboga
do en el consejo de nauarra; Ramon de abadia
sindico y nottario publico de la dha Valle de
ossau la pnte testificante y juntamente
con ellos el noble enrique despelunga
de lobie escudero y señor del dho lugar
y de las abadias de Laruz, el noble Antho
nio despelunga de lobie escudero señor
de casaus y de la abadia de beort, y esto pa
ra que en nombre de los dhos señores jurados
y de toda la dicha Valle de ossau y sus habitantes en
general se constituyran en la frontera de españa y a

Juan de la fuente vezino del mismo lugar y Juan
de Lope vezino del lugar de Scarrilla, todos
sindicos diputados y procuradores de las dhas
Valles de Osau y de Teña, segun que de sus procu
ras originales han echo ostension y son del tenor
siguiente, en el nombre de Dios en el lugar de
Prog.a de Osau
Viela y dentro del secreto en donde los Jurados
y diputados de la Valle de Osau se an acostumbra
do conbocar para tratar de los que aceres conuenien
tes a toda la dha Valle el veynte y cinque no dia
del mes de Julio de Mil seyscientos quarenta y
seys estando en llena Jurada los Señores Juan
de Clauerina y Juan de Cassamayor Jurados de
Laruz Juan de Pericaz Jurado de Santa Colo
ma, Juan de Saut, Juan de Scuet, Juan de Codura
y Joseph de Barellas Jurados de Biela, Juan de
Berges Jurado de Villeras, Juan de Lagar Jura
do de Lubie el bajo, Roque de Somalt de Casa
naua Jurado de Bussi, Esteuan de Laa y Juan
de Carrera Jurados de Arrudi, Pierres de La
Salla Jurado de Castich, Juan de Gasibest Jura
do de Beost, Arnaut de Iucort Jurado de Sauinac
Juan de Casanaua Jurado de Asta y Veo Pedro de
Lasyns Jurado de Belesten y Jera, Ramon de
Medalon Jurado de Ysesta, Beltran de Ostech

COMARCA ALTO VALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

si se allasen en Persona Prometientes aprobar hacer
aprobar y ratificar todo lo que por los dhos señores sindicos
sera acordado restado negociado y tratado sobre los dhos negocios
con los dhos señores Diputados de la Valle de tena y en cossa
ni parte no lo rebocar antes en la dha facultad sustentar
y rellebar indemnes en junto de todas y quales quiere
promessas que podrian hazer y para esto hazer poder
obligar los bienes comunes y particulares de la dha Valle
de osau, los quales para el cumplimiento de todo lo
arriua dicho los dhos señores Jurados han desde
luego que metido a todo rigor de Justicia, y por esto re
nunciaron todas Renunciaciones necessarias, y assi lo
prometieron y Juraron por Dios Viuo en el dicho lugar
de Viela el dia y año arriba dicho, pntes por testi
gos Juan de bealora e Ysac de la biña y yo dho Aba
dia nottario que el pnte recibi y testifique Indei
nomine Amen sea a todos manifiesto que llamada con
bocada y ajuntada la junta de los lugarteniente de Jus
ticia Jurados y Junteros de la Valle de Thena de Man
de miento del Magnifico Pedro de Lanuza lugarte
niente de Justicia Vezino del lugar de sallen, segun
tal relacion hizo y a son de Campana segun que yo Juan
lope nottario y testigos infratos habemos oydo
tañer para la hora y lugar pntes et ajuntada
aquella en la forma acostumbrada en la cassa bulgar

Proz.a de la val de tena

COMARCA DE GALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

Donde necessario fuere a Juntarse con uocar y con
gregarse en los señores sindicos de la Valle de tena
de Aragon, y con ellos tratar de los dhos que aceres y ne
gocios concernientes a la carta de Paz que de inmemorial
tiempo a sido entre las dhas dos Valles, confirmar y
renobar aquella adjustar, o disminuyr aquello que
por ellos se ra bien visto ser necessario para el bien
comun y para entretener y conseruar la paz entre
las dhas Valles en Junto tratar assi de los greuges
e disputas aduenidas entre los particulares de una
parte y otra assi por razon de muertes, disputas corri
das, Pressas de animales, o mercadurias, Prendimientos
de personas y qualesquiere otras cossas, generalmente
quienes y quales sean, o puedan ser, sobre las quales les
sabran dado todo poder de componer acordar y tratar de
la manera que veran se ra cedero por la paz. Y para acer
esto y poner el remedio mas conuiniente q̃ les sera
pusible. Y en todo casso, poder por los dhos señores sin
dicos y diputados hazer tratar negociar y pactar
y acordar de todas las causas y disputas interpuestas
entre las dhas dos Valles, o particulares de ellas, des
pues de las Vltimas vistas en las quales fue
tratado de todas las causas de la misma mane
ra q̃ todos los dhos señores Jurados concordes, o
todos los habitantes en dha Valle puedan azer

COMARCA ALTO GALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

mente llamada de La Valle de tena donde otras vezes
para tales y semejantes actos y cossas que el infrato nos
hauemos acostumbrado juntar en la qual interuenimos y
fuimos presentes los infratos y siguientes. Et primo
Pedro de Lanuza lugarteniente de Justicia Miguel Juan
marton Jurado del lugar de Sallen Ambrosio Castro
mayor Juntero Juntero del dho lugar por el Concejo de
aquel, Pedro del cacho Jurado Andres de Arrudi Junte
ro del lugar de Lanuza y por el Concejo de aquel, Mi
guel nauarro masonera Jurado y Miguel nauarro de
La burra Juntero del lugar de Panticossa y por el Con
cejo de aquel, Juan Laguna Jurado y Lorenço del Puejo
Juntero del lugar del Puejo y por el Concejo de aquel
Anton arruebo Jurado y Juan de Val Juntero del lugar de
Hoz y por el Concejo de aquel Pasqual de abos Jurado
y Pedro soro Juntero del lugar de Trama Castilla y
por el Concejo de aquel, Ximo Pelegrin Jurado y Juan
Blasco Juntero del lugar de Sandinies y por el Con
cejo de aquel, Miguel Perez Jurado y Vicente Sanz
Juntero del lugar de Scarrilla y por el Concejo de aquel
Miguel aznar Jurado y Pedro de Fanlo Juntero del
lugar de bubal y por el Concejo de aquel, Lacaro de fan
lo Jurado y Mathias ferrer Juntero del lugar de Pie
dra fita y por el Concejo de aquel, Martin de Abos
Jurado y Juan de Lope Juntero del lugar de Jaques
y por el Concejo de aquel, todos Jurados y Junte
ros de los dhos y arriua nombrados lugares

Et de si toda la dicha Junta los presentes por los absen
tes y adbenideros todos vn animes y conformes y alguno
de nos no discrepante ni contradiciente en nombres nros
proprios y de cada vno de nos y en nombre y voz de
los dhos Concejos y lugares y de qualquiere de ellos,
simul et in solidum de grado y de nuestras ciertas
ciencias, no rebocando los otros procuradores por
nosotros y la dicha Junta antes de agora consti
tuydos creados y ordenados agora de nuebo
constituymos en nuestros legittimos procurado
res de la dha Junta y lugares de Sallent, Lanuza
Panticossa el Puejo, Hoz, trama Castilla San
dinies es, Carrillas bubal, Piedrafita y Saques
y en nombre y voz de los Concejos de aquellos y
qualquiere de ellos a saberes por los Concejos
y quiñon de Sallent al Doctor Juan marton Vicario
del lugar de Sallent, francisco marton de la
Cassa dios vezino del mismo lugar, Phelippe
Valien vezino del lugar de Lanuza y por
los Concejos y quiñon de Panticossa al licencia
do Miguel Ysabal rector de Panticossa Catre
datico de Santiago en la Vniversidad de Huesca,
Phelippe Guillen mayor de dias vezino del dho lu
gar de Panticossa, Miguel andres Sorros al notta
rio vezino del lugar del Puejo, y por los Concejos

COMARCA DE SANTIAGO
Ayuntamiento de Panticosa

de los lugares del quinon de la Partagua al
Doctor Domingo Pardo Canonigo y Capellan mayor
de la Seo de Jaca y administrador del Castillo
de la dha Ciudad por su Magestad Juan Lope
Vezino del lugar de Carrilla y Miguel Ferrer
Vezino del lugar de Piedrafita. Absentes bien
assi como si fuessen presentes especialmente y es
pressa a que por nosotros y en nuestro nombre
y de la dha Junta y Valle Concejo y Universidad
de aquella puedan parecer interuinir y hallarse
presentes todos en junto en vistas Generales
con los sindicos procuradores y diputados de
la Valle de Osau Vezinos y Carta pazeros nros.
en la fuente de Gallego y raya de Francia los
dias o dias que les pareciere y fueren necessarios
y todos en junto puedan concordar determinar
y declarar quales quiere causas greuges y cossas
que se offrecieren assi Generales como particulares
Ciuiles y criminales y otras quales quiere que
se offrecieren tratar y declarar en dhas
vistas Generales en y acerca la carta de
Paz que hay entre ambas Valles conde
nando y absolbiendo y Juzgando dellas del
modo y forma que mejor les pareciere conue
nir para todo lo qual les damos todo el poder

COMARCA ALTO GALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

bastante quanto nelessario fuere. Otrosi puedan
dhos nuestros Procuradores todos Juntos y concordes
nemine discrepante hacer vistas y Junta en nro
nombre y de la dha Junta y valle lugares y concejos
de aquella con los diputados y sindicos que fueren de
la dha valle de otau en la dha fuente de Galligo y
Reyno de Francia y no en otra parte y entre
todos ver y reconocer la carta de Paz que hay
tenemos entre dhas valles y jus addiciones, y por
quanto aquellas son confusas las puedan corregir
emmendar añadir o quitar a dha carta de Paz todo
aquello que pareciere mas conbiniente en bene
ficio y utilidad de las dhas valles y reducillas
a menos articulos, y si necessario fuere puedan
de nuebo pactar los capitulos que a conuenencia
de dhas valles les pareciere ser necessarias a fin
y efecto que haya paz y concordia entre ellas
como mejor les pareciere y esto sin le mitacion de
tiempo dando como les damos para todo lo sobre
dicho y a ello anexas y dependientes todo
el poder tan bastante y cumplido quanto
darles podemos y debemos como si nosotros y toda
la dha Junta y valle estubiesemos presentes.

COMARCA
Ayuntamiento
Panticos

y que por falta de poder no degen de Juzgar
y declarar quales quiere causas y anadir y quitar
a dha Carta de Paz y firmar los pactos y capi
tulos necessarios y otros actos que se offreciere
otorgar, impuniendo todas las penas necessarias
empero siendo conformes todos sin atendencia
de a mayor parte so obligacion que para ello
hazemos de no rebocar en tiempo alguno lo que
por dhos nros procuradores sera dicho hecho
pactado y otorgado, obligando como obligamos
nuestras personas y bienes y los bienes y rentas
de la dha Junta y Valle y de los lugares de ella y de
quales quiere de ellos mobles y sitios donde quiere
habidos y por hauer fecho fue a questo en el
lugar del Pueyo en la Cassa de la Valle a veyn
te y seys dias del mes de Julio del año conta
do del nacimiento de nro Señor Jesuchristo
de mil seyscientos quarenta y seys siendo a ello
presentes por testigos Pedro de pueyo y
Alonso nauarro mancebos vezinos y hauitan
tes en el lugar del Pueyo a lo sobredho llama
mados y rogados; las firmas que de fuero
del pnte reyno de Aragon se requieren estan con
tinuadas en la nota original del pnte poder

Sig.no de mi Juan lope Infanzon Vezino del
lugar de trama castilla y por aut.a soridad real por
todos los reynos y señorios del Rey don Phe
lippe nro señor publico notario quia lo sobre
dicho juntamente con los testigos arriba nombra
dos pnte fui, et cerre. Y porquanto el dho D.or
Domingo Pardo Capellan mayor y canonigo de
la seo de Jaca se ha allado enfermo la valle
de tena ha subrrogado en su lugar y plaza
al dho licen.do Mathias Ximenez rector de
trama castilla como consta por acto hecho en
el lugar del pueyo a cinco dias del pnte mes
y año y por el dho Juan lope notario res-
cibido y testificado. Y de la misma manera
el dho Miguel ferrer ha caydo enfermo la dha
valle de tena ha subrrogado en su lugar y pues
to a Juan de la fuente arriba nombrado como
consta por el acto hecho en el lugar de sallen
a siete dias de los presentes mes y año
el qual se inserira abajo, Para tratar de los dhos
negocios concernientes a la carta de paz componer
y juzgar de los Greuges y disputas que se offre

cieren entre vna parte y otra, y despues de
de las primeras salutaciones q̃ se han recipio
camente hecho de vna parte y otra hauemos
considerado que los dhos negocios no se pueden tra
tar en el dho puesto frontera y mojon sino con
muy grandes inconbeniencias y descomodidades
y en mucho tiempo los dhos señores sindicos de
la valle de ossau han rogado a los dhos señores
diputados de la valle de Tena, quisieran
constituyrse personalmente al lugar de
Gabas; empero los dhos señores sindicos de
la valle de tena han hallado que su procura
limitaba el poder y no tenian libertad
si no tan solamente para tener y tratar
precissamente de los dhos negocios en la dha
fuente y mojon, y han pidido dilacion y es
pera. asta el dia septimo de los dhos y pre
sentes mes y año para ajuntar y conbocar
su junta y traher el poder mas amplio
y facultad en consequencia de lo qual el
dho dia septimo deste mes han venido
todos juntos y conbocados, y ajuntados en
el dho puesto y en la dha frontera, y los
dhos señores sindicos de la dha valle de tena

cieren entre vna parte y otra, y despues de
de las primeras salutaciones q̃ se han recipio
camente hecho de vna parte y otra hauemos
considerado que los dhos negocios no se pueden tra
tar en el dho puesto frontera y mojon sino con
muy grandes inconbeniencias y descomodidades
y en mucho tiempo los dhos señores sindicos de
la valle de ossau han rogado a los dhos señores
diputados de la valle de tena, quisieran
constituyrse personalmente al lugar de
Gabas; empero los dhos señores sindicos de
la valle de tena han hallado que su procura
limitaba el poder y no tenian libertad
si no tan solamente para tener y tratar
precissamente de los dhos negocios en la dha
fuente y mojon, y han pidido dilacion y es
pera asta el dia septimo de los dhos y pre
sentes mes y año para ajuntar y conbocar
su junta y traher el poder mas amplio
y facultad en consequencia de lo qual el
dho dia septimo deste mes han venido
todos juntos y conbocados y ajuntados en
el dho puesto y en la dha frontera, y los
dhos señores sindicos de la dha valle de tena

Vezino del mismo lugar Phelippe Valien del lu
gar de Lanuza al licenciado Miguel Ysabal
Ysabal Collegial mayor del imperial y Real
Collegio del S.or Santiago de la Ciudad de Huesca
Catedratico en su Universidad y Rector del
lugar de Panticosa, Phelippe Guillen
Vezino del mismo lugar, Miguel Andres
Sorrosal nottario Real y apostolico Vezi
no del lugar del Puejo el doctor Domin
go Pardo Canonigo y Capellan mayor de la Leo
de Jaca, Juan de Loppe Vezino del lugar de Carrilla
Miguel Ferrer Vezino del lugar de Piedra
fita, como consta y parece por Instrumento
publico de poder que fecho fue en el lugar
del Puejo a veynte y seys dias del mes de Julio
del presente año Mil seyscientos quarenta y seys
y por Juan Lope nottario la presente testifi
cante rescibido y testificado y por aquel se les
da poder y facultad de tener vistas gene
rales con los señores sindicos y carta paceros
de la Valle de Osau en la fuente de Gallego
si quiere al mojon y raya de Francia y no en otra

COMARCA
Ayuntamiento de Panticosa

Juan Laguna Jurado y Juan Guillen Juntero, y por el
Concejo de Hoz Anton arruebo Jurado y Juan de
Val Juntero, y por el Concejo de Ramalasti
lla Juan del Cacho Jurado y Miguel de abos biñas
Juntero, y por el Concejo de sandinies Juan de
azin Jurado y Juan blasco Juntero, y por el
Concejo de Escarrilla Juan Perez Jurado y
Miguel Perez Juntero, y por el Concejo de bubal
Juan Perez Jurado y Miguel xarico Juntero, y por
el Concejo de Piedrafita Pedro de Santo
Jurado y Mathias ferrer Juntero, y por el Conce
jo de saques Pedro ferrer Jurado y Juan de lope
Juntero, todos Jurados Junteros de dhos y arriba
nombrados lugares et de si toda la dha Junta
los presentes por los absentes y ad beni de
ros todos un animes y concordes y ninguno dis
crepante ni contradiciente en nombres nros
proprios y de cada uno de nos y en nombre
y voz de los dhos Concejos y lugares y qual
quiere de ellos simul et in solidum attendi
do y considerado la dha Junta y Valle tiene
otorgado poder a los Hgs. señores el
Doctor Juan marton Vicario del lugar
de Sallent francisco marton de la casa dios.

COMARCA ALTO GALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

de ser en el lugar de Sallent, o en otro lugar que
mas pareciere a la dha ppnte Valle con la misma
condicion de Testificar los actos en el dho mojon y raya
de Francia; otrosi Porquanto Miguel Ferrer sin
dico y procurador nombrado en el dho Poder para
dhas vistas esta enfermo nombra el dho quiñon
de la partagua por sindico y procurador al Juan
de la fuente vezino del lugar de Cramacas
tilla de la qual nominacion a nosotros y a
la dha Junta nos Plaze y lo aceptamos
y le damos el poder tan bastante y cumpli
do quanto los demas procuradores tienen
y que pueda firmar declarar y otorgar jun
tamente con los demas todo aquello que conbiniere
a lo qual tener y cumplir prometemos so obligacion
de nras personas y bienes y de los otros de nos
y los bienes y rentas de la dha Junta y Valle
lugares vezinos y habitadores de ella muebles
y sitios donde quiere havidos y por haber
ffecho fue lo sobredho en el lugar de Sallen
a siete dias del mes de agosto del año con
tado del nacimiento de nro Señor Jesu

parte como en dicho acto y poder se contiene
y porquanto el dia sexto del mes de agos-
to pnte se han juntado dhos sindicos de am-
bas valles y visto no tenian poder los de
la pnte valle para resolber las ma-
terias en el lugar de Gabas del reyno
de francia y dhos señores sindicos de la
valle de osau han pidido q̃ tubieran dhas
vistas en Gabas por razon que se dize fueron
en tallen las ultimas generales, por tanto
et als. de nro buen grado y voluntad y de la
dha junta y valle no obstante que en ella
en dado poder, no lo tenian para celebrarlos en
Gabas les damos poder y facultad tan bastan-
te y cumplido quanto darles podemos y de-
bemos y como si nosotros y toda la junta y val-
le estubiessemos presentes para asen-
tarla y pactar y declararlas del modo les
pareciere conforme el dho poder, empero
que los actos y testificatas de aquellos ha-
yan de acer y otorgarse a la raya puesto
del mojon acostumbrado, declarando que las
primeras otras bistas generales hayan

Conbenido y acordado, y la segunda, q̃ las Vistas
primeras y Juntas Generales que se offreceran
de aqui adelante sobre tal, o semejante Causa,
los sindicos que fueren de la dha Valle de Ossau
sean tenidos y obligados de yr personalmente
a la dha Valle de Jena y al lugar que a la ocasion parece
ra para tratar y negociar de los negocios que se
offreceran entonces, lo qual han aceptado los dhos
señores sindicos de la Valle de Ossau debajo las
dichas condiciones de que todos juntos han reque
rido a nosotros Juan Lope Vezino y habita
dor del lugar de Tiama Castilla en la dha
Valle de Jena, y Ramon de Abadia Vezi
no y havitante en el lugar de Yesta en la dha Valle de Ossau
notarios publicos y reales hiciera mos y testifica
ramos el pnte acto publico para que conste de ello
a todos tiempos lo qual havemos hecho en presencia
de maestre Ramon de Presiac Capitan Juan de Pueyabad
debidos havitantes en el lugar de Lanuz Phelippe del
Pueyo estudiante havitante en el lugar de Panticosa
y Pedro de Pueyo mancebo havitante en el lugar
del Pueyo, Pedro de Lanuza el Dor Juan Mar
ton Vicario perpetuo del lugar de Lallerfran

Christo de Mil seyscientos quarenta y seys
siendo a ello presentes por testigos Pedro
Sanchez mancebo y Jusepe Martinez
havitantes en el lugar de Sallent a lo sobre
dicho llamados y rogados las firmas
acostumbradas estan en la nota original
deste año seg.do no de mi Juan Lope Vez
no del lugar de Tramacastilla y por
authoridad Real por todos los reynos y
señorios del Rey Don Phelippe mo señor
publico notario quia lo sobredho juntamente
con los testigos sobredhos pnte fuit et cerre;
en virtud del qual se han constituydo
constituyrse personalmente en el dho lugar de
Gabas para tratar de dhos que haceres debajo
las dhas condiciones especificadas en el dho acto la
primera que despues que habran convenido y a
cordado los dhos negocios y diferencias concerni
entes a la dha carta de Paz segun el poder
traydo por dhos actos y procuras todos juntos
se constituyeron en la dha frontera y junto la
dha fuente de Gallego para testificar y firmar
cada uno en su frontera las quales causas habran

en diuersas Juntas y Vistas q̃ han sido hechas
en tiempos pasados los sindicos en dhas Juntas han in
serto en la dha Carta de Paz las diferencias par
ticulares y determinaciones sobre aquellas inter
puestas confusamente para los articulos
Generales y que despues en las Copias sacadas
y traydas de vna parte y otra ha habido
diuersidad y diferencia de tal suerte que
la vna contenia muchos articulos que fal
taban en la otra, las quales cossas causaban
confusion prolexidad y dubitacion y desorden
todos de vn mismo parecer y comun consenti
miento han conbenido y acordado de renobar
la dha Carta de Paz reducirla en limpio, quitar
las causas superfluas y repiticiones inutiles
y hacer vna recupilacion la mas corta y sucinta
que les sera pusible de todos los articulos im
portantes y necesarios para mantener y con
serbar la paz concierto y buena amistad
que ha sido conserbada por nuestros anti
pasados e intretenida sin ninguna inter
rupcion desde muchos y diuersos años, Por lo qual

COMARCA
PUNTO GALLEGO
Ayuntamiento de
Panticos

Cisco Marton de la Cassa dios Phelippe Valle
en, el licenciado Miguel Isabal rector de Pan
ticossa, Phelippe Guillen, el licenciado Mathias
Ximenez rector de trama Castilla, Miguel
Andres sorrosal nottario, Juan de la fuente
Juan de lope, espelunque, espelunque, Santorens
de Clauerina Jurat, de Varellas Jurat de Osau
de pericas Jurat, de berges Jurat, du som Jurat,
de la Jurat Yo Phelippe del pueyo soy testi
go de lo sobredho de Puey present de Presiac
testimoni, Juan lope nottario Consta de
ajustado, Conserbar y dos rayados Abadianos
Incontinente Despues de lo sobredho acto los
dichos sindicos y Procuradores de la mayor parte
y Valle se constituyeron personal
mente en junto en el lugar de Tabas, y en
Despues el dia ocheno del dho mes de agosto
estando Conbocados y Congregados dentro
de la Cassa llamada de augas, ha visto leydo
y examinado con mucho cuydado la dha Carta
de paz, y han hallado que en aquella havia
muchos articulos antiguos obscuros y mal inte
legibles, otros superfluos y contenientes repe
ticiones inutiles, y de otra manera

Gobernador de Aragon quanto por el Genejal de
bearne, el primero dado el año Mil quinientos
sesenta y dos a dos de septiembre y el se
gundo de nueve del mes de Junio Mil quinien
tos sesenta y tres los quales articulos
son del tenor siguientes. Notum sit que
constituydos personalmente los Jurados
procuradores y sindicos de la Valle de
Tena y de la Valle de Ossau ajuntados
y conbocados por mandamiento de las dhas
Valles vezinos habitadores y moradores
dellas por cartas ynbiadas de una parte y
otra asignadas para comparecer en el lugar
de Gabas a diez dias del mes de Junio de
Mil quinientos cinquenta y dos, y esto
para confirmar las pacerias y buena amistad
que ha habido y hay de pnte entre las dhas
partes vezinos moradores y habitadores
dellas, en donde fueron y se allaron pntes
a la dha asignacion y junta entre ellos
hecha y acordada a saberes los honorables

COMARCA DEL CÁLLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

ha parecido para la recupilacion de la dha Carta
de paz hecha en el lugar de Sallen el dia Do-
mingo Primero despues de la fiesta de la tras
figuracion de nro Señor del año Mil trescientos
veynte y ocho en la qual se a cemencion de
otra tan bieja y antigua que no hay de ella
memoria ni de su prencipio, y por esto los
dhos sindicos han confirmado y estatuydo los
articulos siguientes para que se guarden
y observen perpetuamente entre las dos
Valles; Queremos empero que todos los otros articu-
los y ordenaciones que no se allaran en la dha pnte
recupilacion sean y queden por nullos y de nin-
gun valor, el Primeramente los dhos sindicos
han convenido y acordado de inserir a lo extenso en
el articulo y capitulo hecho y pactado en el deceno
dia del mes de Junio de Mil Quinientos Cinquen-
ta y dos por el qual las dhas Valles se han
constituydo y obligado la una a la otra de
abisarse en casso de algun ajuntamiento de
guerra se aga en las tierras de Aragon y Viar-
ne juntamente assi los articulos por los qua-
les las dhas Cartas de Paz han sido confir-
madas loadas y aprobadas tanto por el

Se annullan los arr.os antiguos.

en q.e se inserten arr.os y decretos antiguos x

de la dha Valle de Tena y Josau, Vezinos y havitadores
de aquellas por los mobimientos de Tierras que son
entre los Reyes de Aragon y de Francia entre
ellos han habido las dhas vistas y juntamiento,
y esto por conservacion y confirmacion de las dhas
pacerias y para esto hazer y asegurar los pa
cimientos de los ganados de cada parte estando
y haziendo pacer en sus tierras y montaña
y todas partes estando juntos en el dho lugar
de Tabas los dhos personados elegidos y nom
brados en cada parte de las dhas Valles, los dhos
unanimes y concordes por las consideraciones
sobredichas bien, honrra y provecho y utilidad
de la causa publica por cada parte y por el po=
der a ellos dado y otorgado por lo que ayan
presentes y por todos los otros Vezinos y ha
bitadores de la dha Valle de Tena y la dha
Valle de Josau aqui presentes se an asegurado
de presente, y por tanto tiempo que a ellos pareciere
sin haver mas vistas entre ellos en otra
congregacion que ellos y cada uno de ellos
se han asegurado y por tenor de las presentes.

COMARCA
Ayuntamiento
Panticos

Señores. Los Señores Anton Sanchez
Pedro de Pulasco barranquet. Juan Mar
ton, Anton de Pulasco narros. Pedro lopez
del Lugar de Sallent, Juan de fago Miguel de
la Sala de Lanuza, Miguel Guillen de Pan
ticossa, Miguel del pueyo por el lugar del
pueyo, Juan Perez des Carrilla Pedro oxa
rico de entrama castilla y por aquel qui
non y por parte de la Valle de Ossau
es a saber los honorables Señores Juan
abad de sabiñal, mase Ramon de Carrera
de Santa Coloma, y Guillaumes de Casauiella
de Lobie Moret de masanaua de Castech, Jo=
anot de la sala de biela, Ramonet de bor-
dea, Peyrot de soberbia de Lanuz procurado-
res y sindicos inbiados y nombrados por
la dha Valle de Ossau, assi que de todo
esto les hacieron ver por carta de Procura
cion en Junta General hecha por mi notario
abajo escripto en el lugar de biela a veyn
te y siete de Mayo de Mil quinientos cinquen
ta dos, las quales dhas personas sindicos
y procuradores elegidas y inbiadas de

COMARCA ALTO GALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

y menos Cabos y Costas qualquiere otro
mal tratamiento que se hizieren de la una
parte a la otra penas leges incurridas. Se
gun la Carta y articulo de Pacerias entre ellos
hecha y acordada, y siempre aquella que de
en su fuerça efficacia y valor, y mas entre
ellos ha sido concluydo y concertado que en casso
ninguna Junta de Gente de guerra se hiziesse
en las tierras de Aragon ni bearne para venir
correr ni saltear las dhas montañas ni ganados
que fueren en aquellas cada parte se prometieron
otorgaron hacerlo, a saber los unos a los otros
por mensageros y Carta expressa sellada para
abisarse tres dias primero, o, mas vrebe si les fuere
pusible que ellos se retiren con los dhos ganados,
y en casso del dho abisso no se haciesse la par
te que hubiere faltado sea tenida pagar y en
mendar todos los daños ni treses de las tales
corridas que fueren hechas o presas todo
a conocimiento de cada dos, o cada tres per
sonas de cada parte mediante juramento
que haran buena y verdadera justicia assi

COMARCA DEL CAIAEGO
Ayuntamiento de Panticosa

se aseguraron los vnos a los otros que cada
vno de ellos pueda y puedan pacer y herbajar
assi de dias como de noches y cada vno se este en
su tierra franca y enteramente y sin ningun
agrabio ni empachamiento de ninguna pressa cabal
gada corrida ni otro ningun agrabio no les sera hecho
entre ellos de la vna tierra a la otra por ninguna
persona de la dha valle de tena ni de la dha valle
de ojau a las cabeñas rabaños pastores ni mensages
ganados gruesos ni menudos de qualquiere pelo ca
lidad y condicion que sean se han asegurado y ase
guraran cada vno en su tierra y montana assi que
dicho es a saberes los dhos de tena en tierra de
otragon y los dichos de ojau en tierra de ojau
y en casso que ninguna de las dhas partidas
ni persona otra alguna de la dha valle
de tena ni de la dha valle de ojau hiciesse
ni attentasse hacer el contrario le prome
tieron los vnos a los otros buena y fielmente
de pagar restituyr y enmendar todas corridas
pressas y cabalgadas de las tales cabañas pas
tores mensages rabaños de ganados gruessos y me
nudos y quales quiere otros daños ni tuyes

y cumpliran de punto a punto, esto fue hecho
en el dho lugar de Gabas a diez dias del mes de
Junio Mil quinientos cinquenta y dos testigos
a esto presentes fueron y se allaron pntes
los honorables Miguel marton Carta pale
ro de la valle de Tena, Pedro de bonama
son de la valle de Osau, Pedro marton Jayme
Sanchez Miguel Guallart, Jayme de blasco
de Sallent, Ramonet de Canonge de Santa
Coloma y muchos otros de todas partes, Rio
anton de Pausader nottario regente de Osau
que la pnte hize y firme de mi firma,
y esto hecho a diez dias del mes de Junio
año Mil quinientos cinquenta y dos en el dho
lugar de Gabas estando ajuntados personal
mente los jurados y sindicos de la valle de
Tena y de Osau arriba nombrados, han esta
tuydo y hordenado y por thenor de las pntes
establecieron y hordenaron, que desta ora
en adelante por todos tiempos de paz

COMARCA SANTO CAMPEGO
Ayuntamiento de Panticosa

que es hecha mencion en el articulo resta
do en el dho lugar de Gabas a diez dias del
mes de Junio año Mil quinientos Cinquenta
y dos y para esto tener serbar y cumplir
todas partes respectiuamente assi que les
toca y pertenece poder tocar y pertenecer
se obligaron los vnos a los otros sus bienes
y de todas las dhas Valles rentas prehemi
nencias assi de la dha valle de Cena como
de la dha Valle de Ossau los quales quisie
ron consintieron y otorgaron que puedan
estar constreñidos y executados por la
rigor de Justicia spiritual y temporal
de cada parte y por las cartas y pacerias
de aquellas assi como por cossa clara conoci
da y Juzgada y por mayor firmeza
Juraron los vnos despues de los otros so
bre los quatro santos euangelios de
vno señor Jesuchristo contra las cosas
sobredhas no yran al contrario antes
todo assi como dho es tendran obserbaran

COMARCA ALTO GALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

dho lugar testigos los honorables Pedro marton
y Jayme Sanchez del lugar de Sallen, Juan
Medobiela del lugar de Biela, Ramon et de Canoge
de Santa Coloma y Antoni de Pausador nottario re
gente de Ossau que la pnte escrevi et registre
10. de sig.no de mi Juan Guillen Sauitante en el
lugar de Panticosa de la Valle de Tena Reyno de
Aragon y por authoridad real nottario publico
por el Reyno de Aragon y Valencia que la pnte
copia por mandamiento del lugarteniente de
Justicia Jurados y Junta de la Val de tena de
sus originales Instrumentos publicos y confir
macion de Paz, articulos pactos y concordias en
tre la dha Valle de Ossau y la Valle de tena
y sindicos de aquellas en el lugar de Gabas a diez
dias del mes de Junio año sobredho rescibi
do y testificado por el discreto Anton de
Pausador Vezino del lugar de Biela y por au
thoridad real nott.o publico y regente las no
tarias de la Valle de Ossau copie y con los dhos
originales bien y fielmente comegi con el sobre
dicho donde en empachamiento hize por arriba

y guerra si fuesse casso que en la una parte
se hiziesse congregacion y ajuntamiento por man
damiento de sus señores, o de otra manera de la una
valle a la otra se ande abisar del dho ajuntamiento por
mensagero y carta de cada parte sellada tres dias antes que
la dha junta comunicaren contra la una parte ni la
otra, y en casso tales abisos no se hicieren ni fueren
hechos ni declarados de las dhas corridas daños inte-
reses que por falta de tal abisso la parte que hu
biere recibido daño la parte ocasionada de tal da
ño haya de reparar todo a conocimiento de cada
dos q̃ tada tres personas de cada parte tantos
de una parte como de otra, que a los dichos que
jantes ses sera hecha razon y breve justicia
y reparacion de los dhos daños y intreses, y que
los dhos juezes personas eligidas a cono-
cer y juzgar los dhos daños jurando solem
nemente sobre el libro misal y santa cruz
metida que buenamente santa y justa ha
ran la dha judicatura y mandaran reparar
las dhas partes que hubieren recibido tal da
ño y se obligaron la una parte da a la otra
renunciando jurando y otorgando actum en el

COMARCA ALTO GALLEGO
Ayuntamiento de Pantiscas

Criptas; tubiesse por buenas y justas y en aquellas mandase
poner la autoridad y decreto de su Mag.d y el dho señor Gober
nador con el consejo y parecer del egregio y honorable señor
Doctor Juan de farmilla acesor de la General Gobernacion de
Aragon q̃ presente estaua vistas primeramente y bien corre
gidas dhas pacerlas pactos con beniencias dijo que aquellas
lo haba aprobaba y confirmaua y en aquellas y cada vna de
ellas ponia y puso su authoridad y decreto, y esto durante
tan solamente el buen placer y beneplacito de su Mag.d o nra p.
del señor lugart.e General, o del regente el officio de la Goberna
cion q̃ por tiempo sea y no mas, De las quales cosas y cada vna
de ellas yo dho notario abajo escripto al exoneracion de mi offi
cio y conserbacion del derecho de que esto estar pueda intresse
hize y testifique la p.nte vna y muchas y todas quantas se
ran necessarias y oportunas p.ntes y testigos fueron
desto el año sobredho el honorable Pasqual ferrer notario
real y Pedro bolgo escudero habitantes en la ciudad de
Caragoça llamados y rogados. Yo Geronimo de lo
silla notario real por todo el reyno de Aragon y
otras tierras, y el p.nte hize y firme, In Nomi
ne Domini Amen Notum sit cunctis que en el año
Mil quinientos sesenta y tres a nuebe dias del mes de
Julio en la ciudad de Oloron soberanidad de bearne en la
Corte del alto y poderoso señor Arnaut de Gontaut Caba
llero señor Daudaus, de Senjenies y badefol Consege
ro de la reyna en su priuado consejo, su Gobernador
y lugart.e Gnal. en su reyno y soberanidad de bearne

mencionados, Ramonet de Canonge y en la pre
sente mi firma donde la hize real, H. En
Die Nomine Amen sepan todos pntes y por
venir que el año mil quinientos sesenta y dos a
veynte y seys de septiembre delante y en pre
sencia del noble señor Don Juan de Gurrea señor
de la baronia de argabiesso regente el officio de
la General Gobernacion por su Mag.d en el pnte
Reyno de Aragon, en presencia de mi Geronimo
Lasilla nottario y testigos infratos comparecio Juan
marton lugarteniente de Justicia de la Valle de tena
el qual en nombre de los Concejos y universidades sin
gulares personas vezinos y havitadores de la dha
Valle, dijo que los dhos sus principales tenian pa
cerias pactos y conveniencias con los convezinos de la
Valle de ossau del principado de Biarne las qua
les pacerias eran convinientes utiles y necessari
as para los vezinos de la Valle de tena, de tal suerte que
sin aquellas no podian como da mente vivir como por expe
riencia havemos visto que de dhas pacerias resultaba
utilidad y provecho a los sugetos de su Mag.d en aquella
Valle, de que por esto y en su nombre proprio y de los vezinos
y havitadores de la dha Valle suplicaba y suplica a su se
ñoria que dhas pacerias pactos y conveniencias de las qua
les haze fe y declaracion que son las de arriva puestas y es

de la Mag.d de la dha Reyna y nra y del dho señor
senejal y regente sobredho, y que por tiempo fuere y no mas
adelante. De las quales cosas y cada vna dellas yo dho
notario abajo escripto por la authoridad y conserba-
cion del drecho leyo fuere he atesto la pnte vna dos
tres, o quantas vezes fuere necessario pntes por testigos.
Sanestado a esto de arriba mi señor Egregio messe Mar
tin de Rier consegero ordinario de la dha señora y mase
Beltran de Plantanossa notario en la dha corte a esto
presentes rogados y requeridos por mandamiento
del qual dho señor hauemos aqui metido el sello y ama
del dho señor y corte. Item ha sido establecido y ordena
do que qualquiere hombre, o muger a otro hombre, o muger
lo que Dios no quiera pague por el omicidio de Calomnia la
suma de cien libras Jaqs. a los deudos mas propinquos del
muerto dentro de vn año despues que el tal omecidio
sera cometido, empero los dichos parientes propinquos
queden en eleccion de demandar y recibir las dichas ca-
lomnias; y en este casso sean tenidos y obligados
de dar al omecida paz y perdon, y no le podran azer
instancia ni en manera alguna perseguirle, o, bien
tendran eleccion de perseguirle criminalmente el
castigo de la muerte por via de justicia ordinaria, y
en este casso no podran demandar las dhas calomnias
en virtud de la dha carta de paz, todo lo qual sin

2. Contrata de Calomnia omecidio.

COMARCA ALTO CÁLLEGO
Ayuntamiento de Panticos

en presencia de Juan de Campaña nott.o y testigos in
fratos Comparecio Anthonso de Casasus del lugar de Busi
Jurado y sindico elegido de la valle de Ossau, el qual en
nombre de la Universidad y singulares Personas Vezi
nos y Cauitadores de la dha valle attendido que los dhos
sus principales tienen Pacerias pactos y Concordias
con los vezinos de la valle de Tena por consentimiento
del señor Gobernador del Reyno de Aragon, las quales
pacerias eran conuenientes utiles y necessarias para
los vezinos de la dha valle de Ossau, de tal manera que
sin aquello no pueden comodamente viuir como por experien
cia hauemos visto que de dhas Pacerias hauemos recibi
do utilidad y prouecho los sugetos de su Mag.d que son
en la dha valle, Portanto el dho Casasus assi en su
nombre proprio como de los vezinos de la dha valle
suplica y suplicaba al dho señor y Corte pnte que
las dhas pacerias pactos y conbeniencias, de las
quales ha hecho ver que aqui arriba estan escriptas
y halladas buenas y justas en aquellas mandar meter
la autoridad Real y decreto de su Mag.d o bien de
mi dho señor Gobernador y su lugarten.te General y de
voluntad del egregio Mag.co y discreto Arranbaut de
Colomer Consegero de su Mag.d y lugarten.te General de la
Senejalea de bearne que aqui de pnte estaua, y Prime
ramente bistas y bien reconocidas las dhas pacerias
pactos y conbeniencias dijo que lo habia y aprobaba
y confirmaba aquellas y en cada una de ellas puso
y decreto y esto durante el querer y voluntad

hecha con la mano, o con palo, o piedra, o con semejante
cassa sea tenido pagar el tercero dia sesenta sus morlanes
y el dañado sea creydo de la tal llaga con sola diposi
cion y juramento de un testigo como dicho es. todo lo qual
sin perjuicio de los drechos del rey y entreses del Prove
rador General, o astricto. Item sea estatuydo y
5. ordenado que las vezes que los deudos mas propinquos del
que sabra sido muerto, o herido sayan de yr al valle donde
sera el omecida, o dannificador para perseguir y pedir
satisfacion y pagamiento de las dichas calomnias
o enmiendas, o bien para instar el castigo del
delicto los jurados de la dha valle sean obligados
de darles asistencia favor y ayuda y tenerlos debaxo
su protection y salvo guardia dentro de la dha
valle. a fin que con toda libertad dhos deudos
propinquos, o el dicho llagado sus persiuciones con
tra los culpables y la tal asistencia se a dada por los
dhos jurados a costas y dispensas de los dhos deudos
6. o llagado. Item la probança de la muerte e omecidio, o
de mutilacion de miembro sea hecha segun las leyes costumbres
ordinaciones estillo del valle adonde el delicto sera cometido.
Item ha sido ordenado y establecido que qualquiere persona
que hurtara genero alguno de ganado grueso, o menudo de
qualquiere especie y calidad que sea sea tenido y obligado
a pagar la valor del dho ganado junto con todos los gastos da
ños e intreses a conocimiento de los jurados del lugar de adonde

5. ...asista a ...q fueren ...dir justi...a.

6. ...ga la pro... segun las ...s de cada ...le:

7. ...rto.

COMARCA ALTO CALLEGO
Ayuntamiento de Panticos

Perjuicio delos drechos delos Reyes y delas
Persecuciones delos Procuradores astrictos y Ge
nerales; Item qualquiere hombre, o muger de
3. qualquiere parte que cortara miembro a su Carta pace
pena de mo tilacion de miembro. ro, o Carta pacera como es mano, o Pie, o brazo, o ojo
, o nariz que sea tenido y obligado pagar al dañado
por cada miembro cien libras Jaqs dentro de termi
no y espacio de vn año despues de cometido el tal de
lito y si el miembro cortado queda inutil de tal
suerte que no pueda trebajar en su officio en este casso
vltra las cien libras Jaqs el que hubiere hecho el
daño pague los gastos dela cura al dannificado
a conocimiento de dos Jurados nombrados por la
Junta General dela Valle de donde el herido y dan
nificado sera los quales Jurados sean obligados a
Jurar en la dha Junta de tasar dhos gastos Justa dios
y sus conciencias: Y por otro miembro como es vn dedo del
pie vn dedo dela mano vna muela, o vna oreja el que hi
ciere el daño sea tenido y obligado pagar al dannificado
doscientos sueldos morlans el primero de mayo despues
4. de cometido el tal delito. Item por llaga leal el
llaga leal. llagador sea tenido y obligado a pagar al llagado, o a
quien el querrar cien sueldos morlans el primero de mayo y
si el llagador dize que no era llaga leal el llagado
dondo vn tercero vezino y que tenga casa y fue que jure
era llaga leal sea creydo y les sean pagados los dhos
cien sueldos morlans. Y por llaga simple, o macadura

el tal Ganado sera Jurando Primero de Juzgar y estimar
lo segun dios y sus Conciencias, o, a conocimiento de personas
expertas y peritas que nombradas seran por la Junta en
8. caso de sospecha, o falta de los Jurados del tal lugar.
Persecucion de ladrones. Item el dho ladron sea persiguido por los Jurados del
lugar donde havitare hasta ser castigado del Crimen.
y la tal persecucion se aga por los dhos Jurados so pena
de pagar y reparar al dannificado todos los dhos gastos
e intreses y en caso los Jurados del lugar rehusasen
de hazer tal persecucion sea hecha por los Jurados de
dha Valle, sin perjuicio de repetir contra el ladron, o, a la
Comunidad y lugar que habra rehusado y dejado de acer la tal
persecucion. Y de la misma manera sea observado contra
quales quiere otros ladrones, o, salteadores que robaran, o,
saltearan algun genero de mercaduria, Plata, o, otra cossa
9. alguna de qualquiere genero y especie sean, Item el que
se llevare cabaña, o rabaño de ganado Gruesso, o, menudo con
Presa de ganados. qual quiere titulo se contra lo contenido en la carta de paz
pague nuebecientos sueldos morlans al dannificado en los
primeros dos meses de Mayo en cada uno quatrocientos y cin
quenta sueldos morlans, y sea tenido y obligado a resti
tuyr incontinenti el dho Ganado no gastado ni empeora
do, y si llegare y sucediere que algun ganado tomadas y lle
vadas se perdiesen, o, pereciesen el que las hubiere lleva
do sea obligado a pagar y recuperar la valor de aquellos.
Con todos los gastos expensas daños intreses a conocimien
to de los Jurados del Valle de donde dho ganado sera, o,
de personas peritas que por ellos seran nombradas, y

Ultra lo dicho el que se hubiere llebado el tal ganado
se a perseguido y con sus complices por la Valle de don
de fuere vezino y havitador como factor de la carta
de paz y perturbador de la quietud publica. Item
que el carta pacero que sabra que se ha cometido algun vrto
contra otro carta pacero se a obligado de rebelar y mani
festar el ladron de su proprio motibo y sin instancia
alguna y si no lo rebela y manifiesta pague cien sellos
mortans a la Valle en donde el dho vrto sera cometido. Item
quanto a los carnales que estauan estatuydos y ordenados an
siguamente se estatuyo y ordeno el veynte y ocho dias
del mes de agosto del año mil quinientos diez y ocho
que sean nullos de la pnte hora y dia en adelante y que
no haya carnal en las montañas generales de la Valle
de Ossau ni de la Valle de Tena. Y que de rabaño de ganado
como son obejas carneros cabras y corderos sino hay mas
de vn pastor y vna rabadan y que vayan a vna guar
da y que se ajuntena vn puesto o mallada que hayan
de dar por derecho de penera cinco sellos Jags moneda
de bearne de dia y diez sueldos de noche empero que
se an de veynte cabezas arriua sino que el tal gana
do se haya esbartado o perdido en este casso jurando
el pastor que el tal ganado estaba perdido y que
con su consentimiento no hauia entrado y no lo sabia que
estaba en el vedado se a libre de la penora y assi
mismo de rabaño de ganado mayor como son

COMARCA ALTO GÁLLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

Yeguas, bacas, rocines, asnos, o Puercos hata nu
mero de cinco cabeças que no llebe sino un sueldo por
cabeça de dia y dos de noche, y de alli arriba
cinco sueldos por rabaño de dia y diez de noche y
esto se entiende como arriba esta dicho no siendo
perdidos y que sean todas de una guarda
Item se a ordenado y establecido que las per
12. sonas que peñoraren los ganados gruessos o menudos
que se notefi quen les pren dadas y se da forma para ellas.
sean tenidos y obligados de acerlo a saber a los pas
tores que guardaren los tales ganados si saberlos
podran sino a los primeros que allaran en el ter
mino o puesto de donde el tal ganado se ra beni
do y si los tales prometen a los peñoradores que les pagaran
la peñora y les dieren prendas suficientes y valientes
a la dha peñora en tal caso los peñoradores no podran lle
bar el dho ganado de qualquiere especie que se a antes los en
comendaran a aquellos que les sabian dado prenda
y si los dhos pastores o otras personas no querran
dar prenda en este casso los dhos peñoradores podran
llebarse el dho ganado prendado y detenerlo en se
cutor o Puy de brocet hasta que la peñora le sera pa
gada y assi mismo el gasto del dho ganado a razon
de a quatro dineros de francia por dia por cabeça de
ganado menudo y seys dineros por dia de cabeça
de ganado mayor, empero no puedan los peño
radores llebarse ni tomarse por la seguridad
de la peñora sino una cabeça de ganado gruesso

COMARCA SALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

o, menudo tan solamente de cada un Rabaño y sean obli-
gados de dexar e inbiar los restantes al puesto donde
habran salido, y si el peñorador se conbiene con el prenda-
do del dia y lugar adonde el tal prendado le ha de
llebar la peñora y que no se la llebe este obligado
pagar doblado valor a saberes de cinco diez y de
diez veynte y si el dho peñorador esta obliga-
do de yr a pedir la dha peñora al lugar de don-
de el dho peñorado sera, o a su cassa que vaya a
costa del peñorado, los quales el tal prendado ha
ya de pagar incontinenti y pueda escusarse
de pagar la peñora, o peñoras doble, o dobles.
y si el peñorador no lo haziere saber al pastor, o per-
sonas otras como arriba esta dho que incurra en
pena de cinco ssos. morlans. Item qualquiere hom-
bre se a de tena, o de ossau que empachara, o defendera
el hazer prendada, que se a tenido el emmendar y pagar
la peñora y de pagar por la paz hecha a carnarador
sesenta sueldos morlans; y si el tal prendado sus-
tenta q̃ la prendada no estaba bien hecha ni en
su termino, el peñorador sera creydo con solo jurarlo,
y si el prendado por habentura probara q̃ la peñora
no se habia hecho en su termino ni injustamente
el prendador este obligado a dar dha peñora y
pagarse sesenta ssos morlans por la paz hecha

a alguo im
pierde las
ndades.

COMARCA ALTO CÁLLEGO
Ayuntamiento de Panticos

14. de ganado perdido. Item esta ordenado y estatuydo q̃ hasta cinco cabalgaduras, o cabeças de ganado mayor, o menor q̃ esten perdidas y que las seguia el pastor, o dueño y jurasse que es barrandas y perdidas eran que se acreydo con solo su juramento y que le sean luego restituydas sin ninguna calomnia.

15. de los caminos reales y cabañales. Item en via ni en caminos reales ni cabañales acostumbrados no haya peñora dentro los terminos de los unos nostros, empero si alguno haciere daño ni tala en panes ni otros fructos pasando por el camino paguen el daño a conocimiento de dos vezinos y hombres de bien, y si pasando por via, o camino ninguno de quella tocino carnero obeja, o cabra pagara veynte sotos morlans de pena al dannificado ultra la estimacion de carnal degollado.

16. quienes pueden prendar. Item las prendadas se an fechas por parte de los habitantes en la valle de Jau por los mayorales y guardas tan solamente y por parte de los de la valle de Tenamon de los guardas y cabos de rabaño por ellos nembrados.

17. no se aga pacto contra la carta de paz. Item quando algunos de las dhas valles haran alguna prendada los unos contra los otros aquellos prendadores no puedan acer algun pacto ni condicion sino estar a los articulos de la carta de paz y caso a ganlo contrario el tal pacto no tenga valor y incurran en pena por cada una vez de nobecientos sueldos morlans los.

quales se paguen a los dhas Valles. Item sea esta
tuydo que si por causa de qualquier vizio muchos sean
culpables el dannificado pueda acer demanda al uno
de los tales culpables, o, a aquel que le parecera y si
contra aquel no puede conseguir ducho algun otro o otros
singulares de los dhos culpantes empero quando el
uno habra satisfecho todos los demas sean libres
con condicion que sean tenidos y obligados de ayudar
a su compañero que habra satisfecho y dannificar
le cada uno su parte tocante. Item quando al
guno biene quexoso si el culpado dize no le conoce
por carta pacero y el querellante prueba con dos tes
tigos la paz, o, enseña carta publica por la qual
consta que es carta pacero el querellado se a tenido
responder al querellante como a pacero. Item
esta ordenado y estatuydo que el pacero que tiene al
baran, o, cedula, o, carta de encomanda, o, obligacion
tiene eleccion de conbenir a su deudor ante la justicia
ordinaria de las Valles, o, bien por ante los jura
dos de dhas Valles en virtud de la carta de paz
empero el acrehedor se a tenido y obligado conbe
nir a su deudor en virtud de Albaran, o, cedula
carta de encomanda, o, obligacion en la Valle y

lugar del domicilio del dho deudor, y si el
acrehedor a principiado a pidir ante la justicia or-
dinaria no puede mas pidir por ante los jurados
por la misma causa, y al contrario si a principia-
do pidir por ante los jurados no puede despues ma-
tar y pedirle por ante el juez ordinario. Item
21 mandamiento estrangero
vezino, o havitador de Osau no puede executar
ni arestar al vezino de la valle de tena
su deudor en virtud de mandamiento estran-
gero por deuda alguna de qualquiere natura y cau-
sa sea, y el vezino de la valle de tena no pue-
da assi mesmo restar ni embargar al vezino de
la valle de Osau Jus pena a todos de cien stos mor-
22 quando los jurados rehusaren acer justicia se puede acer carta de querella
lans: Item si acasso los jurados de la una, o
de la otra valle no quisieren azer cumplimiento
de justicia al querellante en tal caso le podra ir con
su carta de querella. Y si por ventura ventura no
pudiere hauer notario para acer la carta en tal
caso tomara dos testigos prudentes los quales puedan
jurar que el se tiene por querellante y que no
le han querido administrar justicia y los tales
jurados que rehusaran acer justicia pagaran al
querellante cien stos morlans. Y en tal caso
el dho querellante se podra valer contra su deudor

Conforme el tenor de la carta de Paz, o bolber por ante
la justicia, Item esta estatuydo y hordenado que
por deuda amorosa de la qual no ay cedula ni albaran
obligacion ni carta de encomanda el acrehedor no pueda de
mandar por ante la justicia ordinaria, empero puede
tan solamente pedir en virtud de la carta de Paz por
ante los Jurados y si aviere lo contrario pagara cien
sueldos morlans la metad para los Jurados del lugar
y la otra metad para el quexante, Item por deuda
amorosa el acrehedor pueda acer emparar tanbien a
fuera como dentro de las cassas es a saber que los vezi
nos de Ossau que es acrehedor y no tiene cedula ni
obligacion en el vezino de la valle de Tena pue
de acer tomar y emparar contra el dho vezino de
Tena las mercadurias cabalgaduras vestias ga
nado, o otras cossas que le podra tomar en el ter
ritorio de Ossau y al contrario el vezino de
Tena acrehedor como dicho es pueda acer tomar
y emparar contra el vezino de la valle de
Ossau su deudor las mercadurias cabalgaduras
ganado, o otras cossas que se podra tomar en el
territorio de Tena, empero los dhos acrehedo
res no podran tomar las cabalgaduras de sus

COMARCA ALTO GALLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

deudores hasta que se ayan apeado y esten en tierra

25. quien ante emparar

Item que la tal empara se a hecha por el corredor
tan solamente, o en su ausencia y contumacia por
el tal hombre que los Jurados que rrandar le empero
el corredor rehusare el hazer Justicia estando
querido por el querellante pague cinco sueldos m
lans al dho querellante, Item hecha la empa

26. Como se a de probar la deuda

el acrehedor tenga obligacion de probar la deuda
in continenti y sin dilacion y si pidiere tiempo
para probar la causa cogida y emparada se a res
tituida al prendado o emparado dando buena y su
ciente probanca; y assi mismo y assi mismo si el em
parado confiessa la deuda, o que el demandante la
pruebe, in continenti que el dho emparado no pue
pagar luego, le sera restituida la empara, dando
fianca suficiente, de pagar dentro del tiempo que
sera dado, como no exceda de quince dias; y si el dem
dante no puede probar su demanda pagara al em
parado todos los gastos daños y menos cabos, Item

27. Las declaraciones de los Jurados se executen sin recurso alguno.

esta estatuido y ordenado al corredor, o a sus fianças
se a por deuda amorosa, o rigurosa podran executar
o hazer executar sus sentencias por el corredor en los
bienes sittios y muebles drechos y acciones del deu
no obstante forma de drecho, apellacion nuestro

pacho y el deudor que hara tal empacho paga
ra cien stos. morlans; aplicaderos a los Jurados y a
Crehedores por yguales partes el dho deudor em
pacha defiende, o prohibe al Corredor el tomar
y emparar dhos bienes; Pagara sesenta stos. morlans.
por la paz, aplicaderos como dicho es. Item despues
que la empara, o toma y embargo de los dhos bienes
sera hecha el deudor tenga veynte dias de tiempo
para la rescatar los quales pagados los dhos bienes
enbargados, o emparados: sean vendidos y tranza
dos, y el acrehedor sera pagado del pueyo que de ellos
se sacara y lo restante si lo hubiere se a entregado
al deudor; Item si alguno dixere que tiene parte
en aquellos bienes presos emparados, o embargados sean
muebles, o sittios se a creydo en probandolo con un testi
go y que el mesmo lo Jure, y podra emparar y retirar
su parte y la otra que de y este emparada por el
acrehedor y vendida de la manera y como arriba se
dize. Item despues que el acrehedor haya hecho in
bestigacion de los bienes de su deudor pueda el dho deudor
ser presso personalmente en fuerça y con mandamiento
del Justicia en la parte y donde se allara, y si el
tal deudor esta presso en la valle de Tena se a

llebado a las Cassas Comunes de la dha Valle y a
este detenido, y si es en la Valle de Ossau sea
bado y detenido en el secreto del dho Valle en
el Lugar de Biela, empero que si da fiança la
31. gura sea puesto en libertad. Item hayido es
quantos Jurados han de Juzgar las diferencias: lecido y ordenado que para Juzgar las diferencias
de los paceros de los unos contra los otros se ayan de
allar por lo menos tres Jurados que no sean sospe
chosos, empero quando sea hecha la demanda en
un Lugar donde no habra sino uno, o dos Jurados
los tal, o tales Jurados llamaran los Jurados
del Lugar, o Lugares mas cercanos y idoneos y su
ficientes asta en numero de tres. y si todos los Jura
dos del Lugar adonde se habra hecho la deman
da son sospechosos, en tal caso el demandante
tenga recurso a la Junta a fin que le hagan justi
32. ,o que he bijan los Jurados les pareciere para que
si los Jurados no se conbienen en la declaracion puedan nombrar personas que les asistan conozcan de aquella causa. Item si los Jurados
del Lugar donde la demanda sera hecha no se pue
den acordar entre ellos que puedan nombrar y eleg
personas que sean suficientes tales que les pa
rera para determinar con los dichos Jurados la
causa que se offreciere, empero las tales personas
sean de las Valles y paceros, y si las tales personas
nombradas por dhos Jurados no quieren aceptar a

quel Cargo incurran en pena de diez ttos morlans cada
uno, la metad para los Jurados y la otra metad pa
ra la parte demandante, Item esta ordenado
y establecido q̃ los Jurados hayan cinco dineros
por empara, o empressa de mercaduria, o otras cosas
quales quiere sean, y por llebantar la empara ten
gan quince ardites por su salario, y assi mismo lle
baran otra tanta cantidad de quince ardites por capcion
de persona que se hara por falta de bienes y por sala
rio de sentencia tengan quatro reales y no mas
Item el corredor tenga de diecho y salario do-
ze ardites por execucion empara, o embargo de ga
nados mercaderias y otras cossas y les ardites
por cada una intima, y si va afuera del lugar lo q̃
a los Jurados pareciere ser justo, Item esta orde
nado que los dhos Jurados hayan de acer justicia lo mas
presto y breue que pusiere sessera. Y para este
efecto se an dados tan solamente dos asignaciones
y tiempos para defenderle de dia en dia al defendi
ente, y si a la segunda no compareciere se a condena
do en contumacia probando el agente su demanda por
asignacion produccion, o testigos, empero si el defendi
ente es absente del lugar se le den tres dias de
tiempo para comparecer y defenderle. Item

Ligaci
Strange

COMARCA GÁLLEGO
Ayuntamiento de Panticosa

se ha establecido y ordenado que ningun pacero de
la valle de osau ni de la valle de Tena no sea o
do ni temerario de comprar ni pedir deuda alguna
en fuerça de la carta de paz sino que sea suya propria
o que sea fiança, o principal pagador por hombre, o
hombres de las pacerias; empero aunque el acreedor
fuere fuera de las pacerias, si la fiança que es pace
ra ha pagado podra demandar por la carta de paz
al pacero, por quien hubiere pagado, y si alguno
compra deuda de hombre fuera de la paceria, o pa
cerias y quiere pedirla por la carta de paz en
curran en pena de sesenta sueldos morlans, la metad
para los jurados y la otra metad para el acusa
37. dias de fiesta. dor. Item se ha establecido y ordenado que
en los dias de pasqua domingos dias de apostolos
ni fiestas principales no se puedan acer exe
38. que los gastos distraiga el agente. cuciones ni condenaciones algunas. Item los gastos
se an una y primera vez pagados y adelantados
por el agente, los quales podra repitir contra el
deudor, o fiança si en las tales dispensas fueren
condenados y si no los pueden conseguir de el dho deudor
o fiança que se aguarde a cobrarlos con el principal
y las valles no sean tenidas de pagar ni gastos
ni principal y qualquiere jurado, o habitante
de la dha valle sean tenidos y obligados
a dar fabor consejo y ayuda a los cartapaceros

dela manera que se le pidiere, y esto a gastos del con
denado si bienes tubiere, y si no que pague el demandan
te, y que mire a quien presta. Item ha sido estable
cido que toda vendicion y trança de bienes mobles y sittios
que se haran por los Jurados, o por su mandamiento, y to
do lo que por ellos sera pronunciado absuelto y conde
nado tenga perpetuamente su fuerça y valor sin
recurso alguno. Item las fianças que habran
dado los de la Valle de ossau en la Valle de tena
o en el reyno de Aragon y los de la Valle de tena en la
Valle de ossau, o en la señoria de bearne, tales fianças
puedan pedir por Justicia a aquellos por quienes habran
sido fianças y executar sus bienes en donde se allaren.
Item si un querellante, o muchos requieren injus
tamente y sin motibo alguno el tal querellante
o querellantes pagar los gastos de la dha Junta. Item
si acasso se offreciere hauer algunas causas que no esten
expresadas en la carta de Paz y quales quiere diferen
cias entre los cartapaceros, a los quales no este probeydo
por la dha carta de Paz tales paceros eligiran y esigi
ran tres vezinos hombres de bien para hazer Juzgar las
tales diferencias; y los tales assi electos Juraran sobre
la Cruz y Santos quatro euangelios que bien y fielmte
Juzgaran. Y lo que fuere por ellos Juzgado sea de tanta
valor fuerça y eficacia como si fuera Juzgado por los dhos
Jurados; Item se ha establecido que los vezinos de

Declara los Jurados Junta efecto

Fianças pan re contra principa

que sea Junta

se a de pro en los ca o expre os en la de paz

Ayuntamiento de Panticos

la Val de Tena no sean obligados ni puedan estar que
rellados por qualquiere causa y razon sea Civil ni Cri
minal los unos por los otros, sino que expressamente
y voluntaria esten obligados, y recipiocamente los ve
cinos y havitantes en otsau no tengan obligacion ni pue
dan estar querellados los unos por los otros sino que
esten en ello obligados expressamente. Y si algun
havitante es tan temerario y audaz que embar
gara y emparara los bienes de un vezino por la deuda
de algun otro que no estara obligado como fiança o
de otra manera, pagara nuebe cientos sueldos
morlans a la parte querellada; y assimismo los
lugares quiñones o valles no tengan obligacion
ni puedan estar querelladas por causa de los parti
culares so la mesma pena, Item esta ordena
44. do y establecido que qualquiere vezino ni havita
seguridad de una Valle a otra. dor en la Valle de Tena pueda andar por toda la
Valle de otsau y por los terminos de aquella
con toda libertad sino que fuere en caso que
por mandamiento del Rey o señor mayor fue
se expressamente probeydo de poder entrar
ni salir y de la mesma manera si algun ve
cino y havitante de la Valle de otsau quiere
yr y venir a la Valle de Tena que pueda yr
y venir seguro por la dha Valle y sus termi
nos sino que como dicho es fue le prohibido por
el Rey y que todas las cosas que le ofrecie
ren en dhas Valles puedan sacarle como no sea

priuadas por los reyes y señores ni general ni pe
ages. Item ha sido ordenado y establecido que del
presente dia de oy en adelante las dhas Valles ten
gan bistas particulares de tres en tres años cada
vno el primero de Julio compuestas de tres sindicos
y vn notario de cada parte para juzgar y de
terminar segun la carta de paz quales quiere di
ferencias que se offrecieren las quales juntas y vis
tas hante ser en la fuente de Galligo y las Valles
inbiaran de la vna a la otra memoria de sus Greu
ges quince dias antes a fin que los sindicos pue
dan estar informados e interados, y que los par
ticulares que habran de dar Greuges estan adber
tidos y los que no inbiaren memoria de sus
quejas quince dias antes sean priuados de las dhas
quejas en las dhas Vistas sin perjuicio de poder
las hacer en las otras siguientes y la Valle que
faltara a las dhas Vistas y en dho puesto o inbiar
sus sindicos y el dho dia asignado pague
de pena doscientos ssos morlans a la otra Valle
que se trobara y allara y las primeras Vistas se
ran el primero de Julio de mil seyscientos qua
renta y nueve. Y despues de hauer conuenido y
concordado los dhos articulos y hauer los reduido
a la orden que arriba se dize los dhos señores sin

COMARCA DE CÁLLEGO
Ayuntamiento de Panticos

dicos y Procuradores de vna parte y otra de comun
consentimiento y voluntad se constituyeron per
sonalmente junto a la fuente de Gallego y
el mojon que deuide a españa de francia y
habiendo llegado al dho puesto todos juntamente
los dhos señores sindicos de la valle de tena e
la frontera y jurisdiction de españa y los dhos
señores sindicos de ossau en su frontera y jurisdiction
de bearne tanto en su nombre proprio como en nom
bre de las dhas valles de tena y ossau pntes y a
uenideros han jurado a dios nro señor sobre la
cruz y santos quatro evangelios que la dha
paz y ordinaciones contenidas de la parte
de arriua seguiran guardaran y observaran
y que haran tener cumplir y observar a to
dos y quales quiere vezinos y hauitadores de las
dhas valles y para la observacion de la
pnte carta de paz obligaron todos y quales
quiere bienes de las dhas valles y lugares de
ellas y de la otra de ellas mobles y
os donde quiera hauidos y por hauer h
cho y restado fue lo sobredho por los dhos
señores sindicos y procuradores en la dha fron
tera y mojon junto a la fuente de Gallego
a doze dias del mes de Agosto del año

Contado del nacimiento de nro Señor Jesu
Christo de Mil seyscientos quarenta
y seys siendo a ello pntes por testigos
Juan de Puey Abad de bidos y Ramon de
Presiach vezinos del lugar de la ruz. Phe
lippe del Puejo estudiante havitante
en el lugar de Panticosa y Pedro de
Puey mancebo natural hey habitante
en el lugar del Puejo a lo sobredho llama
dos y rogados y nosotros dhos Ramon de
Abadia Abad de Yesta y Juan lope
Infancon vezino del lugar de trama
Castilla nottarios Reales a requisicion
de dhos señores sindicos simul comunicantes
y testificantes hacemos de todo lo sobre
dicho acto publico. Spe lugue. Spe lungue. St orens
D. Clauerina Jurat. de Pericas Jurat. Dusom Jurat.
Varellas Jurat. de la a Jurat. Pedro de la nuza
el Doctor Juan Marton Vicario perpe
tuo de sallen. Francisco Marton de la
Cassa dios. Phelippe Vallen. el licen

ciado Miguel y sabal rector de Panticos
Phelippe Guillen. Miguel Andres Sorros a
notto.º el licenciado Mathias Ximenez re
tor de Tramacastilla Juan de la fuente
Juan de lope. D. Puey present. D. Presio
timoni Phelipe del Puejo soy testigo de
lo sobredho Yo Pedro de Puey soy testigo
de lo sobredicho Abadia notto.º Juan lope
notario y assi dada entregada y librada la
dha y supra inserta cedula y recopilacion de carta de
paz dhos sindicos y procuradores como tales y
en nombre de las dhas dos Valles de Tena y
y de sus singulares vezinos y habitadores pro
metieron y se obligaron et cum juramento
nro señor sobre la cruz y santos quatro
evangelios en poder y manos de nosotros
notarios que tendran observaran y cumplira
lo contenido en la dha cedula a lo qual obli
ron sus personas y bienes y los bienes y rentas
de las dhas Valles y de la otra de ellos y de
sus singulares vezinos y habitadores y de
qualquiere de ellos assi mobles como sitios
donde quiere habidos y por haber fecho

fue lo sobredho los dhos dia mes año y lugar
al principio del acto mencionados y calendados
siendo a ello pntes por testigos Juan de Puey
Abad de Bedos y Ramon de Presiac vezinos
del lugar de Lauz Phelippe del Puejo estudi
ante havitante en el lugar de Panticossa
y Pedro de Puey mancebo havitante en el lugar
del Puejo y hallados de pnte en dho mojon se gnd no de
mi Juan Lope ni fancon vezino del lugar de Cra
ma Castilla y por hautoridad real por todos los
Reynos y señorios del reyno señor publico notario
quia lo sobredho juntamente con los testigos arriba
nombrados pnte fuit Cerve

Sig[illegible] M [illegible] Guillen In
fancon vezino del lugar de
Panticossa y por autoridad re=
al por todo el pnte reyno de
de Aragon publico notario que sa
pnte copia de su original Instru
mento publico de recupilacion de
carta de paz la que y con aquella bien y fiel
mente comprobe cresta de rasos y enmen

dados: donde se el Conquegar son causas y des
parecera Juntestimonio de verdad [illegible]
mia Cos tambien lo signo la signe

COMARCA
GÁLLEGO
Ayuntamiento
Panticosa